

9 de octubre de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

El Licenciado Rubén Darío Cogley García, en representación de **Melva Rosa Delgado Espinoza y Manuel Amador Moreno Herrera**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución s/n del 6 de febrero de 2002, dictada por la **Ministra de Educación**, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior del presente escrito.

I. En cuanto a la pretensión.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, denegar las declaraciones solicitadas por la parte actora, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Lo expuesto, constituye una referencia parcial del contenido de la nota remitida el día 18 de octubre de 2000 a la señora Ministra de Educación y sólo ese valor le damos.

Segundo: Así consta de fojas 21 a 22 del expediente que contiene la demanda.

Tercero: Los demandantes omiten mencionar que no han presentado la documentación que acredite, que poseen una licenciatura en Inglés.

Cuarto: No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

Quinto: No es cierto y lo rechazamos.

Sexto: Es cierto y lo aceptamos.

Séptimo: Es cierto y lo aceptamos. Las razones se encuentran plasmadas en la Resolución visibles de fojas 1 a 3 del expediente que contiene la demanda.

Octavo: Así consta en autos; por tanto, lo aceptamos.

Noveno: Lo expuesto constituye una referencia parcial de la Resolución in comento, y sólo ese valor le damos.

Décimo: Es cierto y lo aceptamos.

Undécimo: La norma es clara al indicar que recibirían un certificado, el cual no constituye el pensum académico exigido para la licenciatura.

Duodécimo: No es cierto; por tanto, lo rechazamos.

Décimo Tercero: No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

Décimo Cuarto: No es cierto y lo rechazamos. Confrontar foja 10 del expediente.

Décimo Quinto: No nos consta y lo rechazamos.

Décimo Sexto: Lo expuesto constituye un alegato, el cual rechazamos.

Décimo Séptimo: No es cierto de la forma en que lo plantea el apoderado legal de los demandantes; por tanto, lo rechazamos.

Décimo Octavo: No nos consta y lo rechazamos.

Décimo Noveno: Lo expuesto no ha sido acreditado en el expediente; por tanto, lo rechazamos.

Vigésimo: Este, constituye un alegato, el cual rechazamos.

III. Referente a las disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido, el criterio de esta Procuraduría es el que a seguidas se expresa:

El apoderado legal de los demandantes considera que se han infringido las siguientes disposiciones legales:

1) Los artículos 1, 6 y 8 de la Ley N°47 de 1946, Orgánica de Educación, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 1: El personal que imparta enseñanza, o dirige u organiza o supervisa en instituciones educativas oficiales bajo la dependencia del Ministerio de Educación, tendrá la denominación común de educador y estará sujeto a la clasificación y remuneración que establece la ley."

- o - o -

"Artículo 6. La clasificación de los educadores será la siguiente::

...

Educador Ñ-2 Profesor de Educación Secundaria de primera categoría con título universitario de profesor de segunda enseñanza que dicta clases en asignaturas de su especialidad."

- o - o -

"Artículo 8: La labor del educador será evaluada anualmente de conformidad con los procedimientos técnicos establecidos en el Ministerio de Educación."

Al explicar los diferentes conceptos de violación, el apoderado legal de los demandantes, señala que las resoluciones recurridas ignoraron el deber de clasificar adecuadamente a los demandantes en el grado Ñ-2 que les correspondía.

2) Los artículos 184 y 185 de la Ley N°47 de 1946, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 184. Para los efectos de sueldo los profesores de educación secundaria se dividirán en tres (3) categorías:

- A. Profesores con título universitario de profesor.
- B. Profesores con título universitario.
- C. Profesores sin título universitario."

- o - o -

"Artículo 185. Se considerará profesor con título universitario de profesor:

- 1) A toda persona que posea el Diploma de profesor de educación secundaria expedido por la universidad oficial de Panamá...

Por estar íntimamente relacionados entre sí analizaremos en conjunto los artículos aducidos como infringidos por el demandante, así como los conceptos de violación.

A nuestro juicio, estos cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, ya que no se configura violación alguna de las normas arriba transcritas, al encontrarse debidamente acreditado en autos, que si bien los demandantes participaron en los Cursos Intensivos de Inglés dictados en la Universidad de Panamá, no se podía acceder a su solicitud de Ascenso de Categoría, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la Ley N°47 de 20 de noviembre de 1979.

Es evidente que estos educadores, no han acreditado haber continuado sus estudios a fin de obtener la "licenciatura", que les permitiría obtener la categoría de educador Ñ-2, Profesor de Educación Secundaria de primera categoría con Título Universitario de Profesor de segunda enseñanza, que dicta clases en las asignaturas de su especialidad, por consiguiente se clasificaron como 1-3.

Sobre el particular, el Vice Ministro de Educación, en su Informe de Conducta remitido al Magistrado Sustanciador, destaca lo siguiente:

"Mediante Decreto N° 848 de 10 de diciembre de 1971, la Junta Provisional de Gobierno, autoriza la ejecución de un Plan de Formación Intensiva de Profesores de Matemáticas, Ciencias e Inglés debido a la creciente demanda de servicios educativos en esas áreas.

En ese mismo Decreto, tal como lo establece su tercer considerando, la producción anual de las universidades panameñas en cuanto a profesores de Matemáticas, Ciencias e Inglés no satisfacía la extensión del sistema escolar, con lo cual se limitaba la eficiencia del proceso enseñanza-aprendizaje en el nivel medio y es por ello que en virtud de lo establecido en el Decreto arriba mencionado, el Ministerio de Educación, fijó como categoría especial, a los educadores que participaron en los cursos intensivos, al de EDUCACOR 1-3: Profesor de educación secundaria con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios Universitarios), pues tal como se desprende del contenido de la norma, los estudios comprendían un período de veinte (20) meses, durante los cuales las universidades capacitarían alrededor de trescientos (300) jóvenes, como primer grupo, para desempeñarse como profesores de primer ciclo...

Aunado a todo lo anteriormente expuesto Dra. BETTY ANN ROWE DE CATSAMBANIS, Secretaria General de la Universidad de Panamá, mediante Nota No. SGD-710-2000, de 21 de septiembre de 2000, en consulta presentada por los educadores MORENO, VARGAS y ESPINOSA, señala lo siguiente:

...

Los graduados de los Cursos acelerados tenían la opción posterior de tomar los estudios generales y hacer el trabajo de graduación para optar por la Licenciatura en Filosofía y Letras con especialización en Inglés.

A pesar de todo ello, los educadores en mención, no han presentado a este Ministerio, la documentación que acredite que, tal como lo indica la Secretaria General de la Universidad de Panamá, continuaron sus estudios y obtuvieron su Licenciatura en Filosofía y Letras con especialización en Inglés." (Cf. f. 81- 84)

Es evidente que no prospera ninguno de los cargos de ilegalidad endilgados por los demandantes, aunado a que omitieron referirse a los requisitos exigidos en el artículo 185 de la Ley N°47 de 1946, por tanto, resultan infundadas sus pretensiones.

De esta manera, contestamos el traslado de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Alicia Peña Cedeño, en representación de Orlando García A., contra la Directora Regional de Educación de Panamá Centro y solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declare legal, la Resolución s/n de 6 de febrero de 2002, dictada por la Ministra de Educación.

Pruebas: De las presentadas, aceptamos las que se encuentren debidamente autenticadas y que guarden relación con este proceso, así como los documentos originales.

Aducimos el expediente administrativo que puede ser solicitado a la Ministra de Educación.

Oportunamente presentaremos el resto de las pruebas que estimemos pertinentes.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Linette Landau
Procuradora de la Administración
(Suplente)**

LL/4/mcs

Licda. Martha García H.
Secretaria General, a. i.

MATERIA:

Suspensión del cargo (Educador)